



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10122/2020

**ACTORA:** MARÍA FAGNI GALLEGOS  
CRUZ

**RESPONSABLE:** DIRECTOR  
EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO  
TRUJILLO

**COLABORÓ:** CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta acuerdo en el que determina que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es la competente para conocer del juicio promovido por María Fagni Gallegos Cruz<sup>2</sup>.

## ANTECEDENTES

**1. Sesión del Comité Ejecutivo Nacional.** El quince de octubre de dos mil veinte<sup>3</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>4</sup> celebró sesión urgente, en la cual designó a delegados y delegadas para ejercer funciones en diversos Comités Ejecutivos Estatales, entre ellos, en Quintana Roo.

**2. Oficio impugnado<sup>5</sup>.** El tres de noviembre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> informó al representante de Morena ante el Consejo General del INE, que procedió

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, actora.

<sup>3</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

<sup>4</sup> En adelante, CEN.

<sup>5</sup> INE/DEPPP/DE/DPPF/7530/2020.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Director Ejecutivo de Prerrogativas.

a inscribir a las personas designadas en el libro de registro que lleva la Dirección a su cargo.

**3. Demanda.** El diecisiete de noviembre, la actora presentó ante la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir el citado oficio.

**4. Turno y radicación.** En misma fecha, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10122/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Actuación colegiada.**

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>7</sup>, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la actora, relacionada con el registro e integración del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo.

Esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### **SEGUNDA. Determinación de competencia.**

La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es la competente para conocer del juicio promovido por la actora contra el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas, en lo que es materia de controversia.

### **1. Marco jurídico**

---

<sup>7</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas Regionales y la Superior, se advierte que ésta se divide de la siguiente forma<sup>8</sup>:

a) La Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones emitidas por los partidos político relacionadas con la elección e integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.

b) Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales.

En otras palabras, la Sala Superior es competente para conocer de las controversias relacionadas con órganos partidistas a nivel nacional y las salas regionales tienen competencia para resolver los juicios promovidos contra actos que involucren aspectos de los órganos partidistas en el ámbito local y municipal.

## 2. Caso concreto

La actora impugna el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas relacionado con la inscripción en el libro de registro que lleva dicha autoridad, de delegadas y delegados en funciones en los Consejos Ejecutivos en el Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Puebla y Quintana Roo.

Sin embargo, la actora sólo reclama la inscripción de Alba Anahí González Hernández, Jorge Gilberto Parra Dlível, Ricardo Velasco Rodríguez y

---

<sup>8</sup> Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Misael Hernández Martínez, como delegada y delegados en funciones de presidenta, secretario general, secretario de finanzas y secretario de organización, respectivamente, en el Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo.

Al respecto, plantea la vulneración de su derecho de votar, la trasgresión de diversas disposiciones estatutarias y la supuesta inelegibilidad de Alba Anahí González Hernández.

En ese sentido, para la determinación del cauce del presente asunto debe considerarse que lo reclamado por la actora, no obstante que fue emitido por una autoridad del Instituto Nacional Electoral a nivel central, lo cierto es que únicamente tiene efectos con la integración del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo.

Con base en lo expuesto, la Sala Regional Xalapa es competente para conocer el asunto, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, en el que se controvierte la designación e integración del órgano partidista estatal en Quintana Roo, supuesto normativo y ámbito territorial en los que dicha sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional Xalapa, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda<sup>9</sup>, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos<sup>10</sup>.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, previas las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad del expediente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

#### **PUNTOS DE ACUERDO**

---

<sup>9</sup> Similar criterio se asumió al resolver los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-1363/2020, SUP-JDC-1365/2020 y SUP-JDC-1797/2020.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



**PRIMERO.** La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es la competente para resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** Remitir el expediente del presente juicio, a la Sala Regional Xalapa, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.